



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

36558/2014 JUAN SAMRA S.R.L. c/ FEPISA S.A. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2016.

1. La sociedad demandada apeló la resolución de fs. 90/93, en cuanto rechazó el planteo de caducidad de la acción de extensión de quiebra y le impuso las costas generadas por dicha incidencia (fs. 94).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 103/112 y respondidos en fs. 116/118 y fs. 125/126 por los acreedores accionantes y la sindicatura, respectivamente.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 134/138.

2. Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala remite y da por reproducidos por razones de economía procesal, son suficientes para concluir, en lo pertinente, por el rechazo de la apelación.

Solo añádese, que este Tribunal ha anteriormente decidido que el cómputo del plazo de caducidad previsto por la LCQ 163 -por tratarse de un lapso determinado en meses- debe efectuarse conforme lo expresamente dispuesto por el CCiv: 25 y con las previsiones del CCiv: 26, y no de acuerdo a lo previsto por la LCQ 273, inc. 2º (11.12.08, **in re** “Manufactura de Cintas Industriales S.A. c/ Bandas y Correas Industriales S.A. y otros s/ ordinario”).

Ello es así, pues al estar referido a una acción dirigida respecto de terceros ajenos hasta su deducción al proceso concursal, no debiera regir con

---

Fecha de firma: 22/03/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24369024#148312579#20160322103802735

relación a éstos, todavía terceros, una regla procedimental del concurso que se supone destinada a quienes son sujetos actuantes en él (Quintana Ferreyra - Alberti, *Concursos*, T. 3, pág. 144, Buenos Aires, 1990).

Frente a ello, entonces, al realizar ese cálculo debe descontarse el período correspondiente a las ferias judiciales, pues durante ese lapso media una imposibilidad fáctica de acudir a la jurisdicción, que hace aplicable por analogía lo dispuesto por el art. 3980 del Código Civil, aun tratándose de un plazo de caducidad y no de prescripción (conf. Spota, A, *Tratado de Derecho Civil Parte General*, T. 3-10 -prescripción y caducidad- pág. 674, n° 2275, Buenos Aires, 1959).

Tal interpretación es, en el parecer de la Sala, la que mejor integra y tutela los intereses de todos los sujetos que, directa o indirectamente, pudieren hallarse vinculados a la cuestión, y coincide con la que sostiene autorizada doctrina en la materia (Montesi - Montesi, *Extensión de quiebra*, pág. 95, parág. 62, 1997; Lorente, *Nueva ley de concursos*, pág. 286, Buenos Aires, 1995).

Lo expuesto, máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo que debe imperar en esta materia, para posibilitar el ejercicio regular de los derechos comprometidos en el asunto y permitir que mediante la acción de la justicia y la debida investigación de los hechos pueda llegarse a un mejor esclarecimiento de las situaciones patrimoniales involucradas (conf. esta Sala, 11.8.15, “Alprosil Trading y otros s/ extensión de quiebra promovida por Molinos Cerribal S.A.; íd., CNCom, Sala F, 30.9.10, “Edater S.R.L. s/ quiebra c/ Medical View S.R.L. s/ ordinario”).

Todo lo cual coadyuva a concluir por la inviabilidad del planteo deducido por la recurrente.

3. Finalmente, en cuanto al agravio relativo a las costas, cabe recordar que en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, T. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico*



*práctico de derecho procesal civil y comercial*, T. II, pág. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, T. 3, pág. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues –como regla– no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “Srebro, Brenda c/ Red Cellular SA y otro”, y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio - Alvarado Velloso, ob. cit., t. 2, pág. 86), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, T. 2, pág. 54).

Desde la perspectiva de lo expuesto no se justifica alterar lo decidido por el magistrado de grado en materia de costas, toda vez que el planteo deducido por la sociedad emplazada implicó bilateralidad y resultó objetivamente vencida en su pretensión.

Idéntico criterio habrá de aplicarse con relación a los gastos causídicos generados en esta Alzada.

**4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en lo pertinente**



en el dictamen de fs. 134/138, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 94, con costas.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 139/140.**

**Juan José Dieuzeide**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 22/03/2016*

*Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#24369024#148312579#20160322103802735